



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO ORDINARIO.

RADICACIÓN: 08001-31-03-001-2009-00298-00

DEMANDANTE: SOFÍA AMADOR SARMIENTO

DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

JUZGADO: 01

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso en el cual se le impuso carga procesal a la parte demandante. Para su conocimiento, sírvase usted proveer. Barranquilla, 2 de junio de 2022.

EL SECRETARIO

JAIR VARGAS ÁLVAREZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, encuentra el despacho que, en audiencia del 15 de octubre de 2021, se ordenó la notificación personal en los términos del Decreto 806 de 2020, de la señora Ángela Patricia Rojas Combariza, en calidad de agente especial o quien haga sus veces, teniendo en cuenta la Resolución NSSPD 2016 100006275 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2016, por la cual se ordena la posesión de los bienes, haberes y negocios de ELECTRICARIBE ART. 3 literal e) Advertir que en adelante no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad.

Por lo anterior se requirió a ELECTRICARIBE S. A ESP para que aportara correo personal institucional del agente especial, y se le concedió el término de 30 días a la parte demandante para que realizara a la notificación del agente especial y aportara las constancias de notificación.

Posteriormente, la apoderada demandante, Dra. Sylvia Martínez Ochoa, solicitó que se tuviera por notificada por conducta concluyente la señora HEYDY TATIANA CALDERON PRADO, en calidad de representante legal de la empresa AIRE-E S.A.S., afirmando que fue la empresa que reemplazó a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

El despacho en auto del 04 de febrero de 2022, notificado en estado 13 del 07 de febrero de 2022 negó las solicitudes de tener por notificada con conducta concluyente a la representante legal de la empresa AIRE-E S.A.S., por cuanto se ordenó la vinculación de la agente especial de la Electrificadora del Caribe S.A., E. S.P. ELECTRICARIBE, ni mucho menos fijar fecha para la realización de la audiencia del artículo 373, cuando no se encontraba notificada la agente especial, adicional a ello, requirió a la parte para que cumpliera con la carga procesal impuesta, otorgándole el termino de 30 días.



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
Juzgado De Circuito - Civil 003 Barranquilla
Estado No. 13 De Lunes, 7 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08832408900120220000601	Consulta Incidente Desacato	Carlos Zuleta Betancourt	Alcalde Del Municipio De Tubara	04/02/2022	Auto Rechaza - Remitir El Presente Expediente Virtual, Contentivo De La Acción Constitucional, Etc.
08001315300120030026500	Ejecutivo Hipotecario	Manuela Vivero Castañeda	Gustavo Murcia Otros Indeterminados	04/02/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08832408900120220001401	Impedimento O Recusación	Carlos Vargas Galindo	Nacion- Fiscalia General De La Nacion	03/02/2022	Auto Rechaza - Remitir El Presente Expediente Virtual, Contentivo De La Acción Constitucional, Etc.
08001315300120090029800	Ordinario	Sofía Amador Sarmiento	Electricaribe Sa E.S.P.	04/02/2022	Auto Decide - No Acceder A La Solicitud De Notificación Por Conducta Concluyente, Etc.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

La apoderada de la parte demandante, allegó memorial el 04 de abril de 2022, que titula "Informando sobre Notificación", en dicho escrito sostiene que la notificación se efectuó el 2 de marzo de 2022, a la Superintendencia de Sociedades, la cual procedió a hacer llegar y envió a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, los documentos relacionados para la Notificación de la AGENTE ESPECIAL en la Liquidación de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., indica además que se encuentra probado en el expediente, las varias gestiones realizadas para la Notificación que se ordena que la Apoderada de la demandada aun teniendo conocimiento de ello, sigue cuestionando y demorando el curso del proceso, que amerita se investigue tal conducta a la que se ha hecho acreedora.

Aportó como prueba de su notificación los siguientes documentos:



Al contestar cite: 2022-01-151111
N° Radicado: 2022-01-151111
Fecha: 22/03/2022 15:12
Remitente: 802007670-ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.
E.S.P.
Folios: 1

Fecha: viernes, 11 de marzo de 2022 (10:53)
Remitente: silmar0923@gmail.com
Asunto: NOTIFICACION PERSONAL

Cuerpo: CLASE DE PROCESO CIVIL DEL CIRCUITO

NOMBRE DEL APODERADO: SYLVIA MARTINEZ OCHOA
CÉDULA DEL APODERADO: 26.941.431

notificación personal a la agente especial Ángela Patricia rojas la cual fue designaron como Agente especial en el proceso de la referencia, mediante la resolución No SSPD- 20181000131345 del 16/11/2018.

adjunto auto admite demanda.

CORREO DEL APODERADO: silmar0923@gmail.com
CELULAR DEL APODERADO: 3007894310
NOMBRE DEL DEMANDANTE: SOFIA AMADOR SARMIENTO
C. C. DEL DEMANDANTE: 22.434.722
NOMBRE DEL DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P HOY AIR-E S.A.S
C. C. DEL DEMANDADO : 901.380.930-2
RADICACIÓN DEL PROCESO: 08001310300120090029800



Al contestar cite el No. 2022-01-164664

Tipo: Salida Fecha: 26/03/2022 02:13:38 PM
Trámite: 110000 - TRASLADO DE COMPETENCIA A OTRAS ENTID Exp. 59763
Sociedad: 802007670 - ELECTRIFICADORA DEL Destino: CIUDADANO
Remitente: 548 - GRUPO DE RELACION ESTADO - Ciudadano
Destino: silvia martinez <silmar0923@gmail.com>
Folios: 1 Anexos: SI
Tipo Documental: OFICIO Consecutivo: 548-074691

Señora
SILVIA MARTINEZ
silmar0923@gmail.com

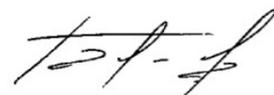
Ref: Radicación 2022-01-151111 22/03/2022

En atención al escrito de la referencia, le informamos que la Superintendencia de Sociedades no tiene facultades para pronunciarse frente a su escrito toda vez que desborda la competencia de esta entidad, la cual se limita a la **inspección, vigilancia y control de las sociedades mercantiles**, funciones consagradas en los artículos 82 al 87 de la Ley 222 de 1995, así como a las facultades enmarcadas en el artículo 7 del Decreto 1736 del 22 de diciembre de 2020.

Para los temas señalados en su petición, la entidad competente es LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS Y DOMICILIARIOS, por lo que se realiza traslado en los términos del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

Adjuntamos copia del oficio remitido a la citada entidad.

Cordialmente,



ALDEMAR MENDOZA CUBILLOS
Coordinador Grupo de Relación Estado - Ciudadano

JRG



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Al contestar cite el No. 2022-01-164662



Tipo: Salida Fecha: 26/03/2022 02:12:42 PM
Trámite: 110000 - TRASLADO DE COMPETENCIA A OTRAS ENTID
Sociedad: 802007670 - ELECTRICADORA DEL Exp. 59783
Remitente: 548 - GRUPO DE RELACION ESTADO - CIUDADANO
Destino: 800250984 - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLI
Polis: 1 Anexo6: SI
Tipo Documental: OFICIO Consecutivo: 548-074690

Señores
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
ssp@superservicios.gov.co

Ref: Radicación 2022-01-151111 22/03/2022

Mediante el presente se remite escrito de la referencia, mediante la cual se formuló una consulta, solicitud de información, queja, reclamo o petición, por ser de su competencia. El traslado se surte teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015

Informamos que se dio a conocer al peticionario sobre el traslado realizado, para que en adelante consulte el estado del trámite por los diferentes canales dispuestos por ustedes.

Cordialmente,

ALDEMAR MENDOZA CUBILLOS
Coordinador Grupo de Relación Estado - Ciudadano

JRG

Por su parte, la apoderada judicial de la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P - "ELECTRICARIBE .A. E.S.P", MARÍA CRISTINA ALONSO GOMEZ, informó que:

“De los últimos actos procesales relacionados al presente asunto, conocimos en primera persona el correo electrónico del 3 de marzo de 2022 emitido por la cuenta silmar0923@gmail.com, recibido el mismo día sobre la 1:52 p.m. al mail coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co, y en cual se lee en el asunto Notificación Personal, presuntamente dirigido a la Doctora ÁNGELA PATRICIA ROJAS, informándole sobre la existencia de este proceso.

Este correo electrónico se recibe sin documentos adjuntos o imágenes que den cuenta de su contenido y finalidad. Mediante memorial del 17 de marzo del presente año, por parte de la suscrita se solicita al despacho requiera a la apoderada de la señora SOFÍA AMADOR SARMIENTO, para que allegue soporte, constancia o certificado de confirmación de entrega de la notificación que esta realizará a la liquidadora de la sociedad ELECTRICARIBE S.A. Lo anterior producto del mensaje electrónico recibido a nuestro canal virtual de notificaciones el 3 de marzo de 2022...

A pesar de que esta parte conociera que también podría surtir la notificación personal de manera física a la liquidadora de la demandada ELECTRICARIBE S.A. en la Carrera 55 No.72-109, Piso 7 de Barranquilla, no consta en el expediente ningún documento que dé cuenta que en efecto la Doctora SYLVIA MARTINEZ OCHOA agotara cada una de las posibilidades que tenía para realizar la notificación personal que le interesa, pues brilla por su ausencia soporte físico o digital del certificado de envío a la dirección mencionada o certificación de imposibilidad de entrega...”

De las pruebas obrantes en el proceso, no se evidencia el cumplimiento de la carga procesal impuesta a la parte demandante, esto es, la notificación personal de la liquidadora de ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P - "ELECTRICARIBE .A. E.S.P", Ángela Patricia Rojas Combariza, teniendo en cuenta la Resolución NSSPD 2016 100006275 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2016, acto procesal de vital importancia para la continuación del proceso.

Es de tener en cuenta que el despacho requirió a la apoderada judicial de "ELECTRICARIBE .A. E.S.P", para que aportara los datos de notificación física y electrónica de la liquidadora, los cuales fueron oportunamente proporcionados, como se avizora en correo electrónico del 21 de octubre de 2020 con copia al correo electrónico de la apoderada demandante. (PDF 07 Expediente Digital).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

MEMORIAL ALLEGANDO INFORMACION DEL AGENTE ESPECIAL DEL PROCESO No. 08001310300120090029800. DE SOFIA AMADOR SARMIENTO Vs ELECTRICARIBE

coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co <coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co>

Mié 21/10/2020 1:49 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: silmar0923@gmail.com <silmar0923@gmail.com>; coordinacionjuridica2

<coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co>; 'Gerencia'

<gerencia@mcaasesores.com.co>; natalia.pantoja@mcaasesores.com.co <natalia.pantoja@mcaasesores.com.co>

1 archivos adjuntos (201 KB)

MEMORIAL ALLEGANDO INFORMACION DE CONTACTO DEL AGENTE ESPECIAL SOFIA AMADOR.pdf;

En su condición de Agente Especial de la sociedad demandada, la señora **ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA**, identifica con la cedula de ciudadanía No. 52.064.781 de Bogota, podrá ser notificada a través del correo electrónico serviciosjuridicoseca@electricaribe.co, en la dirección CR 55 No 72 - 109 PI 7 de Barranquilla – Atlántico y/o al teléfono (+5) 3611100.

No obstante, la apoderada demandante, hasta la fecha y pese al requerimiento del juzgado efectuado en auto adiado 04 de febrero de 2022, y los múltiples memoriales aportados por la misma, en ninguno de ellos, se encuentra una constancia de notificación al correo electrónico ni a la dirección física proporcionada.

Lo que la apoderada aportó fue una notificación personal que pretendió hacer a través, de la superintendencia de Sociedad, quien luego, trasladó competencia a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, sin que hasta el día de hoy, más de un año y siete meses después del primer requerimiento, se hubiere probado el cumplimiento de la carga impuesta, teniendo datos de notificación electrónica y física, en ninguno de los dos procuró cumplir con la formalidad en los términos señalados.

La apoderada judicial, manifiesta que del extremo pasivo se observa mala fe, y negligencia del despacho en cuanto a la fijación de nueva fecha de audiencia, no obstante, como se dijo en auto que precede, resulta inviable fijar fecha para nueva audiencia cuando no obra constancia idónea de la notificación la liquidadora de ELECTRICARIBE, carga que solo le corresponde a la parte demandante, y que no cumplió.

La figura del DESISTIMIENTO TÁCITO, valga comentarlo, fue introducida a la legislación procesal civil, como forma de terminación anormal del proceso por la Ley 1194 de 2008 por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Civil y se dictaron otras disposiciones.

Dicha norma, la definió como “la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso”.

En términos similares, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el DESISTIMIENTO TÁCITO como “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales” (Sentencia C1186/08).

Actualmente, el DESISTIMIENTO TÁCITO se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que en el numeral primero prevé:

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Pues bien: verificado, como ya se dijo el contenido del caso de marras, la parte demandante dejó transcurrir el término que dicha norma señala (30 días) sin cumplir lo requerido o la carga procesal necesaria para continuar el trámite pertinente; de acuerdo con esto, se puede colegir que en el sub judice están dados los presupuestos para terminar la actuación por desistimiento tácito, toda vez que el proceso está pendiente del cumplimiento de la carga de integrar debidamente el contradictorio desde el 15 de octubre de 2020, sin que el extremo recurrente se hubiera allanado a su cumplimiento, pese a ser requerido para ello, impidiendo así la continuidad del juicio.

Obsérvese que el demandante en el trámite de notificación ha desatendido postulados perentorios que procuran garantizar el derecho de contradicción y defensa de quienes deben comparecer al juicio, habida cuenta que ha procedido con absoluto desdén de aquellas normativas.

Deviene de lo expuesto que pese a haber tenido tiempo más que suficiente para el cumplimiento de su carga procesal, de integrar debidamente el contradictorio, esto es la notificación personal de la liquidadora de ELECTRICARIBE y ser requerida para ese propósito, con prevención de las consecuencias que dicha omisión podía acarrearle, sin que medie justa causa se ha sustraído de dicha carga, con afectación para la administración de justicia, pues con ello se provoca que la actuación permanezca en un estado de indefinición sobre un aspecto primordial, cual es la debida integración del contradictorio, que hace imposible continuar con el recurso.

Consecuente con lo anterior, por concurrir los supuestos previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso inciso primero, se declarará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito del presente proceso adelantado por SOFÍA AMADOR SARMIENTO en contra de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., y por consiguiente la terminación del proceso, en atención a las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere.
3. Condénese en costas a la parte demandante a la suma de 2 SMLMV.
4. Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA